

DR 07 55

Derecho Civil I Las Fuentes en los Derechos Orales por Jesús María Álvarez Carvallo Día de grabación, 30 de octubre de 1980 Día de emisión, 10 de noviembre de 1980 Existía un antiguo guión radiofónico con este mismo título que era preciso actualizar y por el simple dato de ser yo el profesor más rápidamente localizable con carácter inmediato me ha tocado a mí esa tarea que casi es repentizar un apoyo radiofónico sobre tema fijo Esta versión mía la voy a centrar especialmente en los aspectos positivos más que en relieves históricos tomando como punto de partida las compilaciones y como telón de fondo un futurible difícil o imposible de adivinar La compilación de Aragón en los dos párrafos de su artículo primero específicamente dedicado al tema manifiesta literalmente constituyen el derecho civil de Aragón como expresión de su régimen especial las disposiciones de esta compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico En defecto de tales normas regirá el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del derecho general español Como se ve claramente de forma muy velada se menciona el sistema de fuentes al aludir a las normas de la compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico Pero el énfasis principal está centrado en lo que constituye el derecho civil de Aragón más que en una verdadera y propia prelación de fuentes Es de señalar cómo, a pesar de ello este precepto, de forma muy suave introduce unos principios generales del derecho aragonés que, a imitación de los principios generales del ordenamiento jurídico vienen a corroborar la pretensión de ser el aragonés un ordenamiento con tendencia a la plenitud La compilación de Vizcaya y Álava no contiene norma alguna al respecto y se limita a mencionar el ámbito territorial de vigencia de la compilación con lo cual, en el futuro se pueden plantear peculiares problemas para esta región que posteriormente serán aludidos brevemente La compilación catalana la balear y la gallega contienen las tres una idéntica norma pero antes de proceder a su lectura conviene ser honrado intelectualmente aunque sea a distancia y por eso no finjo que recito no sea que me trabuque ante el micro es tremendamente importante anunciar a los oyentes que la referencia al artículo 12 del Código Civil deben entenderla hecha al artículo 13 del Código Civil pues las tres compilaciones en cuestión son anteriores a la nueva redacción del título preliminar del Código Civil que trasladó el contenido del artículo 12 del Código Civil en su versión originaria al actual artículo 13 Es cierto que yo podía hacer esta corrección sobre la marcha al leer la norma pero como me consta que las editoriales que han publicado códigos civiles en uso por nuestros alumnos no han seguido un criterio uniforme prefiero hacer esta llamada de atención que sirva para todos aunque en ella consuma unos segundos La idéntica norma si bien en la compilación Balear se alude solamente al Código Civil sin precisar el número del artículo es del tenor literal siguiente De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Civil las disposiciones de esta compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña regirán con preferencia dicho cuerpo legal Para interpretar los preceptos de esta compilación se tomarán en consideración la tradición jurídica catalana encarnada en las antiguas leyes costumbres y doctrina de que aquellos se derivan Esta triple norma la llamo triple por estar idénticamente establecida en la

compilación catalana Balear y gallega tiene notable desventaja con la anteriormente mencionada de la compilación aragonesa Muy distinto es saber a dónde hay que acudir para interpretar una norma de la compilación a la expresión aragonesa de integrar las normas de la compilación con la costumbre y los principios generales en que se inspira tradicionalmente su ordenamiento jurídico lo cual es elevar, si bien de una forma muy suave, casi se podría decir que como sin querer a la categoría de fuentes a esos dos elementos integrantes de la compilación Pero este defecto de redacción de la compilación catalana viene agravado en este caso concreto por la existencia de una norma expresa la disposición final primera en donde se dice Las normas del derecho civil especial de Cataluña escrito o consuetudinario principal o supletorio vigentes a la promulgación de esta compilación quedan sustituidas por las contenidas en ella Pero dejemos así el tema y usemos como piedra de contraste la compilación navarra En la compilación navarra no existen artículos, sino leyes y estas, aun siendo a veces de una cierta extensión tienen una belleza de lenguaje y un preciosismo técnico que suenan a melodía y a veces trasciende de ellas un aura como si de monumentos de la epigrafía romana se tratara El primer párrafo de la primera ley nos dice literalmente Esta compilación del derecho privado foral o fueron nuevo de navarra recoge el vigente derecho civil del antiguo reino conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes. El segundo párrafo de esta primera ley nos dice Como expresión del sentido histórico y de la continuidad del derecho privado foral de Navarra conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la compilación y por este orden las leyes de cortes posteriores a la novísima recopilación la novísima recopilación los amejoramientos del fuero el fuero general de navarra los demás textos legales como los fueros locales y el fuero reducido y el derecho romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente compilación hayan recibido del mismo La ley 2 de la compilación navarra establece la siguiente prelación de fuentes la costumbre, las leyes de la presente compilación los principios generales del derecho navarro el derecho supletorio pero es muy importante el mencionar que en la ley 5 se establece que antes de aplicarse el derecho supletorio deberá integrarse el derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones y finalmente en la ley 6 se dice literalmente que el código civil y las leyes generales de España serán derecho supletorio de esta compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la ley 1 y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos. Si es verdad que hemos dedicado más espacio a la compilación navarra es porque objetivamente se lo merece ya que incluso en aquello en que se aparta de las demás compilaciones está respetando lo previsto en el artículo 13 del código civil que las restantes compilaciones han modificado.

En efecto el tenor literal del artículo 13 que es posterior en su redacción actual a todas las compilaciones dice las disposiciones de este título preliminar en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación así como las del título cuarto del libro primero con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial tendrán aplicación general y directa en toda España. En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes regirá el código civil como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas

según sus normas especiales. Pero ya hemos visto como las normas especiales de todas las compilaciones menos la navarra han suprimido su derecho supletorio peculiar dando entrada inmediatamente después de las normas de la compilación al código civil debe advertirse finalmente que con base en el apartado 1.8 del artículo 149 de la constitución en el cual se establece la competencia exclusiva del Estado sobre determinadas materias se menciona una excepción a esta competencia exclusiva en los términos siguientes legislación civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan en todo caso las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio ordenación de los registros e instrumentos públicos bases de las obligaciones contractuales normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho con respeto en este último caso a las normas de derecho foral o especial si se alude a este precepto constitucional es por una doble razón primera, no siempre el ámbito de las comunidades autónomas va a coincidir exactamente con el ámbito de vigencia de las normas del derecho civil especial o foral piénsese en Vizcaya o en Galicia, dando origen así a un problema que tendrá peculiar trascendencia por sus propias peculiaridades en Vizcaya y al cual antes aludimos pero ahora no podemos desarrollar dado como se me ha escapado el tiempo segunda, se establece la competencia exclusiva en determinadas materias de carácter civil, pero se arremacha el respeto a las normas de derecho foral o civil especial precisamente en materia de fuentes del derecho que puede ser un punto altamente conflictivo de esta suerte el último elemento de las fuentes de los derechos forales o civiles especiales serán los órganos legislativos de las comunidades autónomas allí donde logren constituirse en base a la conservación modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales o forales, constituyendo este ese lejano telón de fondo que como futurible e imprevisible aludíamos al comienzo de este breve espacio radiofónico